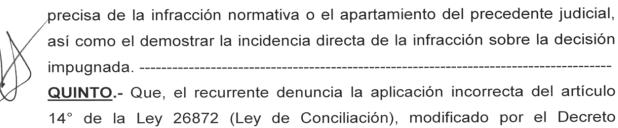
CASACIÓN N° 5023-2011 LIMA

Lima, catorce de marzo de dos mil doce.-

AUTOS Y VISTOS:; y CONSIDERANDO: -----**PRIMERO.-** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fojas ciento noventa y cinco, interpuesto por los demandados Samuel Boris Faingold Romero y Yolanda María Vigil Bernuy de Faingold contra la sentencia de vista a fojas ciento setenta y ocho, del veintiséis de agosto de dos mil once que confirmando la de primera instancia de fojas ciento cuarenta, del seis de diciembre de dos mil diez declaró infundada la contradicción propuesta por los ejecutados y ordenó llevar adelante la ejecución y concedió 6 días a los ejecutados para que desocupen y entreguen el inmueble; correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a la modificación establecida por la Ley número 29364. ------SEGUNDO.- Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad, el presente recurso, se ha interpuesto: i) Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Dentro del plazo previsto, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación de fojas ciento ochenta y ocho; y iv) adjunta el recibo de pago de la tasa judicial por el monto de quinientos setenta y seis nuevos soles como se verifica a fojas ciento noventa y dos. -----TERCERO.- Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388º del precitado cuerpo normativo, es de verse que la recurrente cumple con lo exigido en el inciso 1° del antes citado artículo, al no haber consentido la sentencia de primera instancia de fojas ciento cuarenta, del seis de diciembre de dos mil diez.-----CUARTO.- Que, asimismo, los numerales 2° y 3° del artículo 388º del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364, establecen que

constituyen requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y

CASACIÓN N° 5023-2011 LIMA



SEXTO .- Que, las alegaciones precedentes no pueden ser atendibles por cuanto la causal de la infracción normativa sustentada en la contravención de las normas de derecho material no se ajusta al mérito de lo actuado, conforme se desprende de lo discernido por la Sala Civil en la sentencia de vista recurrida que estableció "el presente caso es uno de ejecución de acta de conciliación interpuesta por María Tess Romero Sánchez, contra la sociedad conyugal conformada por Samuel Boris Fraingold Romero y Yolanda María Vigil Bernuy de Faingold, con el objeto de que los ejecutados cumplan lo acordado en el acta de conciliación extrajudicial de fecha veintisiete de febrero de dos mil ocho, en la cual se acordó que desocuparían y entregarían el inmueble ubicado en la calle Los Bambúes manzana F, lote (calle Los Bambúes Número 162), Urbanización El Remanso de la Molina, Segunda Etapa, distrito de La Molina" (véase segundo fundamento jurídico de la sentencia de vista de fojas 178, del veintiséis de agosto de dos mil once), además, el Colegiado Superior determinó que la ejecutante Romero Sánchez, mediante su representante podía intervenir en la diligencia de conciliación conforme se verifica del tercer fundamento jurídico de la mencionada sentencia de vista al establecer "(...) la ejecutante mediante Escritura Pública de fecha cinco de mayo de dos mil nueve otorgó poder a Mario Remos Romero Antola, para que ejerza las facultades señaladas en el referido poder, entre las cuales se encontraba la de conciliar. Asimismo, a la fecha

CASACIÓN Nº 5023-2011 LIMA

que se realizó la conciliación, la ejecutante se encontraba en el extranjero. hecho que se acredita con el certificado migratorio, en el cual aparece que salió del país el nueve de diciembre de dos mil siete con destino a los Estados Unidos y reingresó el uno de abril de dos mil ocho, situación que le impidió intervenir personalmente en la conciliación, pero que le habilitaba a participar a través de un apoderado, pues se encontraba comprendida dentro de los alcances del tercer supuesto de excepción para la concurrencia personal a la audiencia de conciliación establecida en el artículo 14 de la Ley número 26872, Ley de Conciliación".-----SÉPTIMO: Que, por tanto, en el caso materia de autos, no se aprecia la vulneración de derecho o garantía alguna o que se hayan aplicado incorrectamente normas de derecho material, además, en puridad las alegaciones de los recurrentes están dirigidos a cuestionar la valoración de lo actuado por las instancias de mérito lo que implica que se estaría utilizando la casación como una vía para reexaminar lo decidido lo que desnaturaliza los fines del presente recurso extraordinario; más aún cuando, la Corte Suprema no constituye una instancia más; pues queda excluida de su labor todo lo referente a la valoración del caudal probatorio, el aspecto fáctico del proceso y cuestionar los motivos que formaron la convicción de las respectivas instancias de mérito; de ahí que también son excluidos ্বquellos hechos que el impugnante estima probados.-----OCTAVO. - Que, en conclusión se debe señalar que los impugnantes no han cumplido con los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2° y 3° del artículo 388° del Código Procesal Civil, porque del estudio de la resolución de vista recurrida, se puede ver, que la Sala de mérito, en el presente caso sometido a su competencia, ha motivado e invocado adecuadamente los fundamentos fácticos y jurídicos correspondientes, garantizando la observancia del debido proceso, la motivación y congruencia de las resoluciones judiciales.-----Por estas consideraciones al no haberse cumplido con las exigencias de fondo antes citadas; en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392

CASACIÓN Nº 5023-2011 LIMA

del Código acotado: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por los demandados Samuel Boris Faingold Romero y Yolanda María Vigil Bernuy mediante escrito de folios 195; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por María Tess Romero Sánchez con Samuel Boris Faingold Romero y Yolanda María Vigil Bernuy de Faingold sobre ejecución de acta de conciliación; y, los devolvieron. Interviene como ponente el Juez Supremo señor Calderón Castillo.

SS.

TAVARA CÓRDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

IDROGO DELGADO

CASTAÑEDA SERRANO

CALDERÓN CASTILLO

Wlv/Khm

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DRA. LESLIE SOTELO ZEGARRA

VA CIVIL PERMANENTE